



Competencia CSJ 2360/2025/CS1

N.N. s/ incidente de competencia.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 4 de junio de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente –respecto de la infracción al art. 289, inc. 3° del Código Penal– el Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de San Nicolás, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Asimismo, el mencionado tribunal deberá enviar copia de las actuaciones pertinentes al Colegio de Jueces Penales de Rosario, Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Santa Fe con el fin de que profundice la pesquisa respecto de la sustracción del motovehículo. Hágase saber a este último.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



*Ministerio Público*  
*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

El presente conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado de Garantías n° 1 del Departamento Judicial de San Nicolás, provincia de Buenos Aires, y el Colegio de Jueces de la Segunda Circunscripción de la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, se refiere a la causa iniciada a partir del secuestro de un motovehículo en poder de Leonardo Alfredo R y Graciela Elizabeth C , ocurrido en San Nicolás, tras constatarse que había sido anteriormente sustraído en jurisdicción santafecina. También se comprobó que las chapas patentes habrían sido retiradas del vehículo; una de ellas fue encontrada dentro de la baulera del asiento.

El juzgado bonaerense, a instancia de la fiscal, declinó su competencia en razón del territorio, ya que entendió que correspondía al juez que habría investigado el desapoderamiento de la motocicleta entender en el posible delito de encubrimiento de aquella conducta. El tribunal santafecino, a su turno, rechazó la asignación de competencia por entender que la investigación debería desarrollarse donde fue hallado el rodado.

Devueltas las actuaciones al tribunal declinante, su titular mantuvo su criterio, dio por trabada la contienda y la elevó a V.E.

A mi modo de ver, la relación de alternatividad existente entre la sustracción y su posible encubrimiento posterior (Fallos: 315:1617; 318:182, entre otros) impone la necesidad de que el

juzgado de la ciudad de Rosario que instruyó la sustracción realice una adecuada investigación y dicte un auto de mérito que defina debidamente la situación jurídica de R y C respecto de su posible intervención en ese delito, a partir de los elementos recabados con motivo del secuestro del motovehículo (conf. Competencia n° 35, L. XLVIII, “Romero, Pablo s/ encubrimiento”, resuelta el 29 de mayo de 2012 y Competencia CCC 51831/2023/2/CS1, “Gutiérrez Vaca, Luis Ángel s/ incidente de incompetencia”, resuelta el 24 de abril de 2025), sin perjuicio de lo que de ello surja.

Por otra parte, aunque no haya sido objeto de conflicto, de acuerdo a la doctrina del Tribunal de Fallos: 328:3960 y sus citas, y Competencia N° 602, XLIV, “Galarza, Juan José s/ denuncia”, resuelta el 25 de noviembre de 2008, acerca de la infracción al artículo 289, inciso 3°, del Código Penal que ha sido verificada en San Nicolás, opino que el juzgado declinante debe asumir su conocimiento.

Buenos Aires, 10 de febrero de 2026.